

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN (ANEXO I de la Resolución DGN N° 1244/17)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. El presente Reglamento se aplicará a los concursos públicos de oposición y antecedentes que se realicen para conformar ternas de candidatos/as a cargos vacantes de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, MPD), conforme a las pautas establecidas por los Arts. 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27.149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, LO).

Art. 2º. El texto del presente Reglamento deberá interpretarse partiendo de su propia letra, bajo el criterio rector de la transparencia, igualdad y publicidad del procedimiento.

Art. 3º. a) El trámite general de los concursos se realizará en la sede de la Secretaría de Concursos (en adelante, SC) de la Defensoría General de la Nación (en adelante, DGN), donde se centralizarán las inscripciones, se registrarán y archivarán los antecedentes y los resultados de la evaluación y se realizarán todas aquellas diligencias destinadas al éxito de las convocatorias.

b) La SC estará a cargo de un/a funcionario/a con rango de Secretario/a Letrado/a o Director/a General.

c) Las pruebas de oposición se sustanciarán, como regla general, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de la DGN, salvo que por razones de oportunidad y conveniencia, y en atención al domicilio de los postulantes que hayan superado la evaluación de antecedentes, la máxima autoridad del organismo disponga que se realicen en otra sede, o bien, en forma simultánea, en dos o más sedes.

Art. 4º. Las actas, dictámenes, resoluciones y decretos, salvo disposición en contrario, quedarán notificados durante el procedimiento los días martes y viernes —días de nota— o el día de nota siguiente si alguno de ellos fuere feriado o inhábil, mediante su publicación en el Portal Web del MPD.

No obstante, resultarán válidas todas las notificaciones que se practiquen en la dirección de correo electrónico que obligatoriamente deberá denunciar cada uno/a de los/as postulantes al momento de

su inscripción, en cuyo caso el acto en cuestión quedará notificado el día de remisión del correo electrónico, comenzando a correr el plazo respectivo el día siguiente hábil, excepto que se disponga que la notificación se tenga por realizada el día de nota siguiente, caso en el que el plazo respectivo comenzará a correr al día siguiente hábil a aquél.

También serán válidas las restantes notificaciones que en forma excepcional puedan disponerse facultativamente por la SC por el medio que considere conveniente.

El material publicado en el Portal Web del MPD deberá permanecer exhibido hasta la finalización del procedimiento.

Art. 5º. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se contarán en días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario. Si el plazo venciera en día feriado o inhábil, se considerará prorrogado de pleno derecho al día hábil subsiguiente.

En el caso de remisión por vía postal, se tendrá como válida la fecha de imposición del sello respectivo o la constancia expedida por el servicio de correos, siempre y cuando la misma se encuentre dentro del plazo de presentación que corresponda y el material sea recibido en la SC dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de culminación del plazo de que se trate.

En el caso de presentación o remisión por vía electrónica, toda vez que puede ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del Decreto N° 1759/72.

Art. 6º. Los Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del MPD que deseen participar de un concurso deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios en igualdad de condiciones con el resto de los participantes.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Art. 7º. a) Producida efectivamente una vacante definitiva, y en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el/la Defensor/a General de la Nación convocará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo.

b) En el acto de convocatoria se determinará:

1. La vacante a cubrir, con indicación precisa de la jerarquía, asignación funcional y competencia territorial.

2. El período de inscripción, que no podrá ser inferior a diez (10) días, con aclaración expresa de la fecha en que dicho período comienza y termina.

3. Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el sorteo de los/as miembros que integrarán el Jurado de Concurso, conforme lo establecido por el Art. 11.

c) La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Sin perjuicio de otros medios de difusión, aquélla deberá darse a conocer a través del Portal Web del MPD y se comunicará por vía electrónica y/o mediante oficio, a las dependencias del Ministerio Público y del Poder Judicial, a los Colegios y Asociaciones de Abogados, a las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios Judiciales, a las Facultades de Derecho y a otras instituciones públicas y privadas que se estimen convenientes, a cuyas autoridades se solicitará colaboración en su difusión. Las dependencias del MPD quedarán notificadas de las convocatorias que se efectúen con la remisión del correo electrónico que al efecto envíe el Área de Prensa y Difusión de la Defensoría General de la Nación a las casillas oficiales y deberán dar la difusión pertinente con el material que en dicho correo les sea remitido.

d) Cuando el número de inscriptos/as sea insuficiente para conformar una terna, se procederá a:

i. reiterar tantos llamados como sean necesarios para alcanzar dicha cantidad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización del período de inscripción; o

ii. en aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes, desacumular las vacantes correspondientes —también dentro de los sesenta (60) días de la finalización del período de inscripción—.

En este último caso, el/la Responsable de la SC elevará un informe al/ a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la desacumulación, a fin de que resuelva sobre su pertinencia dentro del plazo de diez (10) días.

e) En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de diez (10) o más vacantes y el número de inscriptos resultare superior a ochenta (80), será facultad del/de la Defensor/a General de la Nación disponer la instrumentación de un

mecanismo a través del cual, salvaguardando la igualdad de todos/as los/as postulantes y la transparencia del procedimiento, se incremente, ya sea el número de Jurados de Concurso o el número de juristas a intervenir, a efectos de privilegiar la celeridad del trámite, sin mengua de los principios ya citados de igualdad y transparencia.

Art. 8º. a) Cuando se trate de cargos de jerarquía, asignación funcional y competencia territorial análogas, la convocatoria será única y se celebrará un solo concurso de antecedentes y oposición.

b) Cuando se trate de vacantes de similar jerarquía y asignación funcional, pero distinta jurisdicción, previo a efectuar la convocatoria, el/la responsable de la SC emitirá un dictamen ponderando la conveniencia de celebrar un único concurso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en alguna de las sedes a cubrir; o de efectuar concursos simultáneos, teniendo en cuenta el éxito de la convocatoria y la racional administración de los recursos humanos y financieros destinados a tal objetivo. La decisión final será adoptada por la máxima autoridad del organismo mediante resolución fundada.

c) En todos los casos los/as postulantes deberán consignar, en el momento de la inscripción, el o los cargos para los que pretenden concursar.

Art. 9º. Si durante el trámite del concurso se produjera una nueva vacante en un cargo de igual jerarquía, asignación funcional y competencia territorial, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer su inclusión en un concurso en trámite, siempre que éste no hubiera alcanzado la etapa prevista en el Art. 54, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria. Tal facultad deberá ser ejercida dentro de los diez (10) días siguientes de producida la vacante.

Art. 10. Si la nueva vacante correspondiera a una jurisdicción distinta y el período de inscripción de la vacante originaria no hubiera vencido, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer la unificación del trámite. Dicha facultad deberá ser ejercida dentro de los diez (10) días siguientes de producida la nueva vacante.

La unificación será hecha pública en la segunda convocatoria y el período de inscripción conjunta se extenderá por un plazo de diez (10) días, cuyo inicio se determinará en la segunda convocatoria.

Los/as postulantes inscriptos en primer término no serán incluidos automáticamente en los listados de inscriptos de las vacantes que se acumulen a la originaria, siendo para ello menester que también cumplan el procedimiento de inscripción para dichas convocatorias.

En el supuesto de vacantes subsecuentes, el período total de inscripción no podrá exceder de noventa (90) días, contados desde la primera publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Si los excediera, la nueva vacante deberá convocarse de manera independiente.

CAPÍTULO III

DEL JURADO DE CONCURSO

Art. 11. a) El Jurado de Concurso (en adelante, JC) al que alude el Art. 30 de la LO será presidido por el/la Defensor/a General de la Nación —en los casos en que la vacante a concursar se corresponda con cargos comprendidos en el Art. 15, inciso a), puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la LO— o por el miembro titular Magistrado del MPD de mayor jerarquía o, en caso de igualdad, de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo que lo habilite como tal —en los casos en que la vacante a concursar se corresponda con cargos comprendidos en el Art. 15, inciso a) puntos 8, 9 y 10 de la LO—. El/la Defensor/a General de la Nación podrá delegar en sus subrogantes legales el ejercicio de la presidencia del JC en cualquier etapa procesal del concurso y para todo su trámite, o bien, para la etapa prevista en el capítulo VI –Evaluación de Antecedentes- o la estipulada en el capítulo VII –Pruebas de Oposición-, pudiendo reasumir su presidencia en cualquier momento del procedimiento, en los casos en que así lo decida.

La integración del JC será de la siguiente forma:

1. En el caso de que la presidencia del JC sea ejercida por el/la Defensor/a General de la Nación, el Jurado se compondrá con: a) tres (3) miembros titulares del MPD; b) tres (3) miembros suplentes del MPD; c) un (1) jurista sorteado de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria y que revistan la calidad de Profesores Titulares, Eméritos, Asociados, Adjuntos o Jefes de Trabajos Prácticos por concurso —o categorías equivalentes—, confeccionada con la información que al efecto brinden las Universidades Nacionales del país o, en su defecto, las Universidades privadas de prestigio; d) un (1) jurista suplente sorteado del mismo listado.

2. En el supuesto en el que el JC no sea presidido por el/la Defensor/a General de la Nación, el Jurado se compondrá con: a) cuatro (4) miembros titulares del MPD; b) cuatro (4) miembros suplentes del MPD; c) un (1) jurista sorteado de la lista mencionada en el inciso c) del punto precedente; d) un (1) jurista suplente sorteado del mismo listado.

Los listados de Magistrados y Juristas a ser sorteados serán confeccionados por la SC y posteriormente aprobados por resolución de la máxima autoridad del organismo.

En ambos casos, la presencia e intervención del jurista durante la etapa de oposición solo se requerirá en la corrección de los exámenes escritos y en la recepción y corrección de los exámenes orales, como así también en la resolución de las respectivas impugnaciones.

3. Los magistrados del MPD que integren el JC, entre ellos, su Presidente, deberán poseer rango no inferior al de Juez de Cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a Juez de Primera Instancia, un integrante del JC deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

4. Los magistrados del MPD que integren el JC deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante sorteo público.

b) Los sorteos de los magistrados que integren el JC y de los juristas serán públicos y documentados en actas, y contarán con la intervención como Actuario/a de un funcionario/a de la SC con jerarquía no inferior a Secretario/a de Primera Instancia. La fecha y hora de realización de los mencionados sorteos será indicada en cada convocatoria.

Art. 12. La composición del JC procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

Art. 13. El desempeño de la función de miembro del JC y de jurista invitado será compensado conforme a las reglamentaciones vigentes.

Art. 14. a) En los supuestos en que el JC no fuera presidido por el/la Defensor/a General de la Nación, conforme lo dispone el Art. 11, inciso a), punto 2 del presente Reglamento, y el/la Presidente/a debiera apartarse temporal o definitivamente del

concurso, lo sustituirá el Miembro Titular del MPD que le sigue en orden de jerarquía funcional o, en su defecto, el de mayor antigüedad en el desempeño del cargo.

b) Las funciones del/de la Presidente/a del JC son:

1. Determinar, mediante auto, las fechas en las que se reunirá el JC, indicando el objeto de la convocatoria.
2. Elaborar el temario para las pruebas de oposición.
3. Dirigir las reuniones y moderar la discusión a fin de optimizar los recursos disponibles y la economía del trámite.
4. Indicar aquello de lo que deba dejarse especial constancia en las actas que se labren por la actuación del JC.
5. Ordenar cuanto entienda pertinente para el mejor desarrollo del concurso y responder a los requerimientos legítimos que en esa calidad se le dirijan, a excepción de aquellas cuestiones que deban emanar del pleno.
6. Designar al miembro suplente que reemplazará a un miembro titular del JC en caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación sobreviniente, según el orden de prelación establecido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, inciso “b”. Para los casos de sustitución temporaria por licencia o por imposibilidad de asistir a la convocatoria para la evaluación de antecedentes por razones de servicio, el/la Presidente/a del JC deberá privilegiar el mantenimiento de la primera conformación para la siguiente etapa del proceso de selección, salvo que no se pudiera cumplir con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
7. Disponer la reserva de identidad a la que alude el Art. 43.
8. Establecer el criterio a seguir en el supuesto contemplado en el Art. 49.
9. Elevar el dictamen previsto en el Art. 53.

Art. 15. El JC se pronunciará por la mayoría de los votos de la totalidad de sus integrantes, debiendo encontrarse presente, en todos los casos, el jurista invitado. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de los votos de la mayoría y de las disidencias.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN

Art. 16. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de cierre del período de inscripción, no reúnan la totalidad de los requisitos correspondientes al cargo al que aspiran, conforme surge del Art. 31 de la LO.

Art. 17. Tampoco podrán participar quienes a la fecha de la convocatoria:

- a) Se encuentren procesados/as con auto de procesamiento firme o tuvieran condena firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el Art. 51 del Código Penal;
 - b) Se encuentren inhabilitados/as para ejercer cargos públicos;
 - c) Estén excluidos/as de la matrícula profesional por decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio correspondiente;
 - d) Hubiesen sido removidos/as de los cargos de Magistrados/as del Ministerio Público o del Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que contaren con la correspondiente rehabilitación;
 - e) Hubiesen sido exonerados/as en el ejercicio de cargos del Ministerio Público o del Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieren obtenido la correspondiente rehabilitación;
 - f) Hubiesen sido declarados/as en quiebra y no estuvieren rehabilitados/as;
 - g) Hubiesen sido eliminados/as de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio Público o del Poder Judicial, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética;
 - h) Sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tanto respecto de los Jueces/zas como en relación con los/as Fiscales frente a los/as que deberían actuar en caso de acceder al cargo.
- Las personas inscriptas tienen el deber de poner en conocimiento de la SC toda circunstancia sobreviniente, vinculada con las causales de exclusión previstas en el presente artículo.
- En caso de producirse alguna de las circunstancias reseñadas durante la sustanciación del concurso, el/la

Presidente/a del JC excluirá del mismo al/ a la postulante involucrado/a.

Art. 18. a) Las inscripciones serán realizadas exclusivamente por vía electrónica, en la modalidad que se determine en la convocatoria. Cualquier otro método de inscripción no será considerado válido.

Asimismo, y toda vez que la inscripción por vía electrónica puede ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del Decreto N° 1759/72.

Si el/la postulante contara con alguna discapacidad, deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de la SC, con el objetivo de allanar cualquier dificultad que pudiera presentársele en el momento de rendir las pruebas de oposición. Esta información tendrá carácter confidencial.

b) Una vez concluido el plazo de inscripción, todos/as los/as postulantes inscriptos/as tendrán un nuevo plazo de diez (10) días para entregar en la SC la totalidad de la documentación requerida en la inscripción. Esta entrega deberá efectuarse ineludiblemente en soporte papel y podrá materializarse personalmente —o por tercero autorizado—, o bien, por vía postal, en cuyo caso regirá la previsión contenida en el Art. 5°, segundo párrafo.

Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya recibido en la sede de la SC la documentación respectiva, la inscripción se tendrá por no realizada.

c) En ocasión de la inscripción, los/as interesados/as deberán constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos del concurso. Los/as postulantes no podrán constituir domicilio en las dependencias del MPD.

d) Los/as aspirantes deberán denunciar una dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se practiquen en la misma, de conformidad con el Art. 4° del presente Reglamento. Será obligación del/de la postulante verificar que las condiciones de seguridad de su casilla no impidan la recepción de los correos electrónicos institucionales.

Art. 19. a) En el Portal Web del MPD se encontrarán las indicaciones para llevar a cabo las correspondientes inscripciones, junto con los formularios que fueran necesarios, y el presente Reglamento.

b) Los/as interesados/as deberán consignar todos los datos que sean requeridos y enumerar todos los antecedentes que pretenden que sean evaluados.

c) Dentro del período de inscripción y del plazo mencionado en el inciso “b” del Art. 18 deberá presentarse en la sede de la SC, en forma ordenada, debidamente foliada, y en carpeta o bibliorato, la documentación que se detalla a continuación:

1. Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.

2. Copia certificada del título original de abogado/a, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Educación de la Nación (conf. Arts. 40, 41 y 42 de la Ley 24.521). No podrán darse por válidos aquellos títulos que carezcan de la legalización impuesta por la ley nacional.

3. Informe del Registro Nacional de Reincidencia, expedido con una antelación no mayor a tres (3) meses a contar desde el primer día en que comience a correr el período de inscripción.

4. Declaración Jurada donde conste que conoce y acepta los requisitos exigidos para el concurso por el presente Reglamento y por la LO, que no se encuentra comprendido/a en las causales establecidas por el Art. 17 y que la totalidad de la documentación que acompaña en copia simple se compadece con su respectivo original. El formulario para completar la declaración jurada deberá ser obtenido del Portal Web del MPD, impreso y acompañado en original con firma certificada. En caso de convocatorias múltiples, deberá acompañar una Declaración Jurada por concurso.

5. Copia simple rubricada en cada una de las hojas de la documentación que acredite fehacientemente cada uno de los antecedentes que invoca, incluidas las publicaciones, de las que deberá acompañar un (1) juego del que surja claramente la editorial.

6. Cuando el/la postulante invoque antecedentes cuyas constancias se encuentren confeccionadas en idioma extranjero, para que sean considerados deberá acompañar una traducción simple, firmada por el/la postulante, a la que deberá adjuntar una declaración jurada especial sobre la fidelidad de la traducción. Si lo que se intenta acreditar es un doctorado, una carrera de posgrado o una especialización realizada en el extranjero y la documentación que la

acredite no se encontrare debidamente legalizada, también deberá adjuntar una declaración jurada especial en la que consten los contenidos curriculares de la carrera, el sistema de evaluación y calificación, la cantidad de horas o créditos perfeccionados y el contenido o materia sobre la que versa la tesis o el requisito de evaluación de que se trate.

Art. 20. a) La SC no aceptará documentación original, con excepción de aquélla específicamente mencionada en el presente Reglamento;

b) Los antecedentes no declarados expresamente en la inscripción no serán evaluados, aun en aquellos casos en que se haya adjuntado una copia de la documentación que se refiera a ellos o existiera en su legajo personal con anterioridad; en igual sentido, tampoco se considerarán los antecedentes declarados pero carentes de copias de la documentación que los respalden.

c) Los/as postulantes podrán remitirse a la documentación ya presentada en ocasión de una inscripción anterior, siempre que no se hubiera destruido conforme lo prevé el Art. 21. En caso de remisión a la documentación ya obrante en su legajo, deberán igualmente declarar cada uno de los antecedentes que pretenden que sean evaluados, individualizándolos con precisión e indicando su ubicación en su legajo personal.

d) Transcurridos los diez (10) días mencionados en el inciso “b” del Art. 18, el/la/los/as postulante/s que no cuente/n con los recaudos exigidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del inciso “c” del Art. 19, será/n excluido/a/os/as del listado de inscriptos.

e) Concluido el período total de inscripción, dentro de los cinco (5) días siguientes la SC confeccionará el listado de inscriptos/as y excluidos/as. Dicho plazo podrá ser ampliado, con autorización del/de la Defensor/a General de la Nación, en caso de que la cantidad de postulantes inscriptos/as o de concursos en trámite así lo aconsejare.

f) Cualquier inexactitud que se compruebe en la documentación habilitará a no considerar el antecedente erróneamente alegado y, según la magnitud de la falta, a la exclusión del/de la aspirante del concurso, sin perjuicio de las demás consecuencias legales y disciplinarias que correspondieran a su conducta.

g) No se admitirá la declaración de nuevos antecedentes, luego del vencimiento del plazo previsto en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7,

Inc. b), Pto. 2, ni la presentación de nueva documentación, luego de la clausura del plazo contemplado en el Inc. b) del artículo 18.

Art. 21. La documentación presentada en copia por los/as postulantes se conservará en la SC hasta dos (2) años después de la fecha de la resolución que dispone la aprobación del concurso en cuyo marco se hubiera recibido o hasta el juramento de su titular, si esto último ocurriera después. Concluido este plazo, el/la responsable de la SC podrá disponer la destrucción de todo el material, sin necesidad de notificación alguna.

Art. 22. Las listas de inscriptos/as y excluidos/as y de los/as miembros titulares y suplentes del JC serán notificadas a los/as postulantes en la casilla de correo electrónico oportunamente denunciada, a los/as miembros del Jurado en la casilla de correo oficial, y a los/as juristas Titular y Suplente, por medio fehaciente.

Los/as Juristas Titular y Suplente sorteados deberán aceptar el cargo en el plazo de dos (2) días, presumiéndose –en caso contrario- que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso. Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer su exclusión de la lista de juristas. En el caso de que quien no aceptara el cargo fuere el/la Jurista Titular, pasará a serlo el/la Jurista Suplente que hubiese aceptado el cargo, y se sorteará un/a nuevo/a Jurista Suplente.

El/la postulante que hubiera sido excluido/a podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión dentro de los dos (2) días de notificado/a, debiendo explicitar los motivos en los que funda su agravio y acompañar en el mismo acto toda la prueba que haga a su derecho. Dicho recurso deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la SC. A estos efectos, y toda vez que dicha remisión vía correo electrónico podrá ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del decreto 1759/72. Las solicitudes de reconsideración que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas *in limine*. La decisión será adoptada por la máxima autoridad del organismo en el plazo de cinco (5) días, y su resolución no podrá ser objeto de recurso alguno.

Los/as postulantes excluidos/as por decisión de la SC conservarán su legitimación para recusar a los/as

miembros del JC hasta tanto la resolución mencionada en la última parte del párrafo precedente confirme eventualmente su exclusión.

CAPÍTULO V

EXCUSACIONES, RECUSACIONES E IMPUGNACIONES

Art. 23. Los/as miembros titulares y suplentes del JC deberán excusarse si concurriera alguna de las causales previstas en los Arts. 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación —tanto respecto de los/as postulantes incluidos/as como de los excluidos/as en el listado—, en el plazo de dos (2) días contados a partir del día de la notificación de las listas respectivas. Podrá asimismo constituir causal de excusación el desempeño concomitante, o durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria, de algún/a inscripto/a como dependiente directo/a de un integrante del Jurado, siempre y cuando ello comprometa su imparcialidad y objetividad al momento de realizar la evaluación.

Art. 24. En el mismo plazo de dos (2) días, los/as postulantes podrán recusar a los/as miembros titulares y suplentes del JC por las causales previstas en el Art. 17 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la notificación de los listados respectivos.

Art. 25. Por las mismas causales podrán excusarse o ser recusados/as los/as juristas Titular y Suplente sorteados/as.

Art. 26. Los/as miembros del JC deberán excusarse mediante oficio o correo electrónico enviado desde su casilla oficial del MPD.

En el caso de que quien pretenda excusarse sea uno de los/as juristas, deberá hacerlo dentro de los dos (2) días de aceptado el cargo.

Los/as postulantes deberán promover incidente de recusación por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, habrá de ser remitido vía correo electrónico a la SC. A este efecto, y toda vez que dicha remisión vía correo electrónico podrá ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del decreto 1759/72. Las recusaciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas *in limine*.

En todos los casos, en el acto de excusación o de recusación deberá ofrecerse la prueba respectiva.

Serán resueltos por el/la Defensor/a General de la Nación o, en su caso, por su subrogante legal, en una única resolución dentro del plazo máximo de cinco (5) días, a contar desde el vencimiento del último plazo para excusarse o ser recusado. La resolución no podrá recurrirse.

Art. 27. Admitida la excusación o recusación, si el/la miembro al/ a la que se refiere hubiera sido titular, el JC se integrará con el miembro suplente que corresponda, según el orden de prelación establecido, y se sortearán nuevos miembros hasta que el JC quede integrado de conformidad con lo dispuesto en los Ptos. 1 y 2 del Inc. a) del Art. 11. En caso de que la excusación o recusación prosperase respecto de un/a miembro suplente, el/los siguiente/s ocupará/n su lugar y se sorteará/n otro/s hasta completar el número indicado en el artículo citado.

Art. 28. A partir del momento de la publicación de las listas de inscriptos/as y excluidos/as y hasta la oportunidad prevista en el Art. 50, cualquier ciudadano/a, debidamente identificado/a, podrá impugnar la admisión en el concurso de aquellos/as aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 31 de la LO o se hallen incursos/as en alguna de las causales previstas en el Art. 17 del presente. La impugnación deberá presentarse por escrito en la SC y detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación y las pruebas en las que se funda, las que deberán ser adjuntadas en la presentación o, en su caso, indicarse el lugar en donde pueden conseguirse.

Art. 29. De la impugnación efectuada, se dará traslado al/ a la postulante impugnado/a por cinco (5) días. Una vez contestado —o vencido el plazo para hacerlo— la impugnación será resuelta por el JC dentro del plazo de cinco (5) días, y será recurrible ante la máxima autoridad del organismo, sólo si la decisión recaída implica la exclusión del/ de la aspirante. El recurso deberá presentarse en la SC dentro de los tres (3) días subsiguientes a la notificación —con las formalidades y bajo el apercibimiento dispuestos en el tercer párrafo del Art. 22—, y será elevado al/a la Defensor/a General de la Nación dentro de los tres (3) días de recibido. El traslado y la notificación a los que se alude en el presente artículo deberán realizarse en la casilla de correo electrónico denunciada por el/la aspirante.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

Art. 30. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el JC quedará definitivamente constituido.

El/la Presidente/a, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del último plazo dispuesto para excusarse o ser recusado o a la resolución de las excusaciones o recusaciones que se hubieran articulado, declarará formalmente constituido el Jurado, detallando su composición definitiva, y dispondrá la convocatoria de los/as restantes integrantes para el procedimiento de evaluación de antecedentes, reunión que deberá comenzar en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco (45) días.

Si alguno/a de los/as vocales titulares manifiesta su imposibilidad temporaria de acudir a la convocatoria, deberá presentar sus motivos —en un plazo de veinticuatro (24) horas— para que sus razones sean evaluadas por la máxima autoridad del organismo, quien resolverá al respecto dentro de los dos (2) días de elevada la consulta y decidirá si hace lugar al apartamiento temporario, caso en el que instruirá al/a la Presidente/a del JC para que convoque a un/a suplente o fije una nueva fecha, según la naturaleza de las razones invocadas. En caso de no considerarse atendibles sus razones, el/la vocal deberá concurrir en la fecha dispuesta. En los supuestos del Art. 11, Inc. a), Pto. 1, si el/la Defensor/a General de la Nación hubiera delegado el ejercicio de la presidencia del JC, todo el trámite previsto en el presente párrafo podrá ser resuelto por quien se encuentre subrogándolo/a en dicha tarea.

Art. 31. Una vez constituido el Jurado, el/la responsable de la SC evaluará la totalidad de los antecedentes presentados por cada postulante y emitirá un dictamen donde conste la calificación provisional que correspondería a cada postulante en cada uno de los rubros, junto con un detalle del modo en el que se realizó el cómputo. El dictamen deberá ser entregado al/a la Presidente/a del Jurado en oportunidad de la reunión mencionada por el Art. 30 y se deberá dejar constancia en actas del contenido de éste.

El dictamen constituirá un instrumento de trabajo de carácter provisorio destinado exclusivamente a coadyuvar con la labor de los/as miembros del Jurado y no tendrá carácter vinculante.

Art. 32. Los antecedentes, hasta un máximo de cien (100) puntos, serán

evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) 1. Antecedentes en el Ministerio Público y en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos;

2. Cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio Público de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca. Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional. Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos;

3. Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales por especialización funcional o profesional, ponderada en relación con la vacante a cubrir. De este puntaje accesorio, diez (10) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante. A efectos de acreditar dichos extremos, los postulantes deberán acompañar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de actas de debate donde figure su actuación, según el caso.

4. Si algún/a aspirante acreditará antecedentes por más de una función de las referidas en los puntos “1” y “2”, su ponderación se realizará en forma integral y la puntuación acumulada no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos. Si se otorgaran puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cincuenta (50) puntos.

b) Carreras jurídicas de posgrado. Se concederán hasta doce (12) puntos a los postulantes que acrediten haber concluido y obtenido el diploma correspondiente a las carreras de Doctorado, Maestría o Especialización. Cuando se trate de carreras de Universidades de la República Argentina, éstas deberán estar acreditadas por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. En todos los casos, el postulante deberá presentar el diploma expedido por la Universidad o Facultad correspondiente y se ponderará la carga horaria, la modalidad de cursado, la calificación asignada en la tesis, tesina o trabajo final y la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concurra.

c) Otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de los estudios, las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en el examen final. Los cursos realizados como parte de una carrera de Doctorado, Maestría o Especialización incompleta o en la que la tesis, tesina o trabajo final esté pendiente de aprobación, se computarán en este inciso. En este apartado, se ponderarán los cursos que no requieran un trámite de evaluación siempre que hayan sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, corresponderá a este inciso la adjudicación de puntaje por la participación en carácter de conferencista, panelista o ponente en cursos y congresos de interés para la tarea que, en caso de acceder al cargo, deberá desarrollar.

Por todo este inciso, se concederán hasta doce (12) puntos.

d) Docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración y época de su ejercicio, y la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir. En el caso de proyectos de investigación, se deberán adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final. Se concederán hasta diez (10) puntos.

e) Publicaciones científico jurídicas, considerando la pertinencia, rigor científico, época de su publicación y trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor que demande la vacante del cargo a cubrir. Se concederán hasta catorce (14) puntos.

f) Becas, premios —que se hayan obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición—, menciones honoríficas y distinciones académicas. Se concederán hasta dos (2) puntos.

Art. 33. El Jurado, de acuerdo con la evaluación de los antecedentes, conformará el orden de mérito provisorio de los/as aspirantes. Para superar esta prueba se requerirá que el/la postulante obtenga, como mínimo, el siguiente puntaje, de acuerdo con la jerarquía del cargo a cubrir:

a) Art. 15, Inc. a), Pto. 2 de la LO, cuarenta (40) puntos.

b) Art. 15, Inc. a), Pto. 3 de la LO, treinta y cinco (35) puntos.

c) Art. 15, Inc. a), Ptos. 5, 6 y 7 de la LO, veinticinco (25) puntos.

d) Art. 15, Inc. a), Ptos. 8 y 9 de la LO, veinticinco (25) puntos.

e) Art. 15, Inc. a), Pto. 10 de la LO, veinte (20) puntos.

Art. 34. El resultado de la evaluación será notificado con la remisión a la casilla de correo electrónico del/de la postulante, de conformidad con lo previsto en el Art. 4º de este Reglamento.

Art. 35. Los/as aspirantes que no hubieran alcanzado el puntaje mínimo exigido para superar la evaluación de antecedentes podrán instar por única vez la reconsideración del resultado de la evaluación hasta el tercer día después de ser notificados/as.

Las reconsideraciones sólo podrán basarse en arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Las mismas deberán realizarse por escrito, las que luego de ser impresas, firmadas y escaneadas, deberán remitirse vía correo electrónico a la SC. A este efecto, y toda vez que dicha remisión vía correo electrónico podrá ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del decreto 1759/72.

Las reconsideraciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas *in limine*.

El JC deberá resolver las reconsideraciones en el plazo de diez (10) días. La resolución no podrá ser objeto de recurso alguno.

Quienes hubieran alcanzado el puntaje mínimo para rendir la oposición, no podrán impugnar el resultado de su evaluación de antecedentes sino hasta la oportunidad prevista en el Art. 51 del presente.

En caso de que las pruebas de oposición se hubieran desdoblado en los términos del Art. 46, la reconsideración a la que se hace referencia en el presente artículo deberá interponerse en el plazo previsto para impugnar la segunda de las etapas que en definitiva se desarrolle (escrita u oral).

Asimismo, ante la eventualidad de la aplicación de las prescripciones contenidas en el Art. 49, los/as postulantes que se hubieran presentado a rendir en la primera oposición sólo podrán solicitar la reconsideración de sus antecedentes luego de esa primera instancia, siempre que hubieren alcanzado los puntajes mínimos en las pruebas de oposición o que, en caso de no haberlos alcanzado, los impugnaran.

Cuando el número de aspirantes que hubiera alcanzado el puntaje mínimo en la Evaluación de Antecedentes sea insuficiente para conformar una terna, se efectuará un llamado complementario dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en la última parte del primer párrafo de este artículo; esta convocatoria se registrará por lo dispuesto en el Art. 7º, incisos “b” y “c”. Los/as postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo podrán elegir entre mantener su nota o requerir una nueva evaluación que procederá exclusivamente en aquellos casos en que el postulante aporte nuevos antecedentes para ser evaluados. El resultado de esta nueva evaluación estará sometido al trámite contemplado en el primer párrafo de este artículo.

Si no se inscribieran nuevos/as postulantes, si el número fuera insuficiente o si culminado el período de evaluación de antecedentes no se obtuviesen suficientes inscriptos en condiciones de conformar una terna, el concurso se declarará desierto y la vacante se acumulará a otro en trámite, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9º, si ello fuera posible, o se formulará una nueva convocatoria en un plazo que no podrá superar los sesenta (60) días.

En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes podrá procederse, en los supuestos previstos en el párrafo precedente, a desacumular las vacantes correspondientes. El/la Presidente/a del JC elevará un informe al/ a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la

desacumulación aludida, quien resolverá sobre su procedencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Art. 36. Vencido el plazo previsto en el Art. 35, primer párrafo, o concluido, en su caso, el trámite recursivo, el/la Presidente/a del Jurado, dentro de los diez (10) días dictará un auto fijando la fecha, hora y lugar en que se celebrará la oposición, observando lo establecido por el Art. 3º inciso “c”. Para el caso de que alguno/a de los/as vocales titulares manifestara su imposibilidad temporaria de acudir a la convocatoria deberá seguirse el procedimiento fijado en el Art. 30, 3º párrafo.

El lapso entre la conclusión del período de evaluación y el comienzo de las pruebas de oposición no podrá exceder de sesenta (60) días.

CAPÍTULO VII

PRUEBAS DE OPOSICIÓN

Art. 37. Previo a la culminación de la Evaluación de Antecedentes, los miembros del JC enunciados en el Art. 11, inciso a), punto 1, apartado a), o en el Art. 11, inciso a), punto 2, apartado a), según sea el caso, propondrán al/a la Presidente/a, a través de un medio que garantice reserva, los temas que, a criterio de cada uno de ellos, sean de mayor significación para la selección, atendiendo a la materia y actuación específica, del cargo a cubrir. Oportunamente, el/la Presidente/a elaborará el temario definitivo que estará integrado, como mínimo, por cinco (5) temas.

Art. 38. El temario resultante será publicado con cinco (5) días de antelación a la fecha de iniciación de las pruebas de oposición, de conformidad con el Art. 4º del presente Reglamento. Los/as miembros del Jurado serán puestos en conocimiento del contenido del temario final por cualquier vía que garantice la celeridad.

Art. 39. Con veinticuatro (24) horas de antelación a la iniciación de las pruebas de oposición se coleccionarán expedientes o fallos reales, tanto nacionales como extranjeros, en original o en fotocopia, relacionados a los temas elegidos, con la salvedad de que no podrá tratarse de expedientes o fallos en los que los/as integrantes del JC hayan actuado personalmente.

Podrán utilizarse expedientes o fallos de concursos anteriores siempre y cuando no haya participado en dicho concurso ninguno de los/as inscriptos/as del que se encuentra en trámite.

A los fines de una mejor y más provechosa evaluación de los postulantes podrán modificarse ciertos elementos o circunstancias de los casos originales.

Art. 40. Una vez aprobado el contenido de los expedientes o fallos por el/la Presidente/a y por los miembros del Jurado mencionados en el Art. 37, se seleccionarán aquellos que serán utilizados en las distintas pruebas y se entregarán, para su custodia y fotocopiado, al/a la responsable de la SC, quien deberá garantizar su confidencialidad. A tal fin, identificará con nombre, apellido y cargo, en las actuaciones respectivas, a los/as funcionarios/ as y/o empleados/ as de la SC que se encarguen de trabajar con el material en esta etapa, sobre quienes también recae la obligación de guardar estricta reserva respecto de su contenido. También será responsabilidad del/de la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC verificar, en la medida de lo posible, que ninguno de los/as postulantes en condiciones de rendir la prueba de oposición haya tenido oportunidad de conocer las actuaciones judiciales seleccionadas, ya sea con motivo del ejercicio de su profesión o de cargos en los que se hubiera desempeñado. Si comprobara este extremo, deberá informarlo de inmediato al Jurado para que, mediante el sistema descrito, el fallo o expediente sea reemplazado por otro.

Art. 41. El/la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC deberá implementar un mecanismo que asegure mantener el anonimato de los/as concursantes para la evaluación de los exámenes escritos por parte del Jurado de Concurso.

Art. 42. Las pruebas de oposición consistirán, según el cargo de que se trate:

a) En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos con actuación ante Tribunales orales:

1. Redacción de uno o varios escritos vinculados a la actuación del cargo que se concursa; esta prueba deberán realizarla la totalidad de los/as aspirantes en forma conjunta, sobre sendas fotocopias, en uno o más días, a determinar por el JC, con una extensión máxima diaria de ocho (8) horas.

2. Preparación y realización de un alegato oral.

Para esta actividad, el orden de exposición de los concursantes se determinará por sorteo, a realizarse entre los/as postulantes habilitados/as que se hubieran presentado a rendir la prueba escrita (y con su

participación) o, en el caso en que la prueba oral se desarrollara en primer lugar, entre los/as habilitados/as a rendirla, quienes serán notificados/as de la fecha, hora y lugar en que se realizará el sorteo, pudiendo concurrir para su participación. En el supuesto del Art. 46, si la oposición escrita se celebrara en primer término, el sorteo se llevará a cabo sólo respecto de los/as postulantes que superen dicha etapa, quienes serán notificados/as de la fecha, hora y lugar en que se realizará el sorteo, pudiendo concurrir para su participación.

El/la Presidente/a del Jurado fijará el número de aspirantes que rendirá la prueba cada día y el JC seleccionará un expediente diferente para cada jornada de examen, siempre distinto al utilizado en la oposición escrita. Los/as postulantes contarán con el legajo para su estudio con una antelación que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos respecto del momento de su exposición, lapso que deberá ser idéntico para cada uno/a de ellos/as.

b) En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos no incluidos en el inciso “a” la prueba consistirá en:

1. Un examen escrito que seguirá los lineamientos fijados en el apartado “1” del inciso precedente.
2. Un examen oral, que versará sobre los temas seleccionados conforme lo dispone el Art. 37 del presente Reglamento. Los/as miembros del JC podrán solicitar al/a la Presidente/a del JC la formulación de las preguntas que estimen pertinentes, en especial aquellas destinadas a evaluar el conocimiento de la actuación práctica y efectiva del cargo que se concursa. Serán de aplicación las prescripciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del punto 2 del Inc. a) del presente artículo, con excepción del tiempo de preparación de la exposición, el que podrá ser distinto al allí indicado.

Art. 43. Quedará a criterio del/de la Presidente/a del Jurado disponer, mediante auto fundado, la reserva de la identidad de las partes de los expedientes que se pongan a disposición de los/as concursantes o permitir que sea conocida cuando ello resulte necesario para un mejor estudio del legajo.

En este último caso, hará saber a los/as aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio.

Art. 44. Los/as postulantes podrán consultar todo el material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que trajeran

impreso en papel (no manuscrito) —el que no podrá ser compartido entre los/as postulantes— con excepción de modelos y/o copias de escritos. Los/as aspirantes no podrán ingresar a la prueba ni consultar computadoras, agendas electrónicas, grabadores, reproductores o unidades de memoria digital de ningún tipo, teléfonos personales, o cualquier otro aparato de comunicación o de transporte y/o soporte de información, ni valerse de ningún tipo de archivo electrónico. El Jurado podrá negar el ingreso a los/as concursantes una vez transcurridos treinta (30) minutos del inicio de la prueba de oposición.

Sólo tendrán acceso al recinto donde se realice la oposición escrita o la preparación del alegato oral los/as integrantes del Jurado y el personal de la SC.

Art. 45. El JC evaluará conjuntamente el desempeño de los/as distintos/as postulantes durante las pruebas, luego de lo cual emitirá un dictamen fundado de la puntuación otorgada a cada uno de ellos/as, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días a contar desde el día siguiente al que finalice la oposición. Sin perjuicio de ello, el/la Defensor/a General de la Nación podrá autorizar la extensión de este plazo en función del número de postulantes y/o de la complejidad de la corrección.

Art. 46. Excepcionalmente, cuando la cantidad de inscriptos lo torne aconsejable, será facultad del/de la Defensor/a General autorizar el desdoblamiento de las etapas de oposición. De este modo, si se optara por realizar la oposición oral entre aquellos que hayan finalmente aprobado la instancia escrita, se celebrarán en primer lugar los exámenes escritos y se notificarán sus resultados, los que podrán ser impugnados en forma anónima —anonimato que se mantendrá hasta la finalización de la etapa de las pruebas orales— y, una vez resueltas las impugnaciones, se celebrará la etapa oral de la oposición entre aquellos que hayan superado la prueba escrita. Por el contrario, si se optara por realizar la oposición escrita entre aquellos que hayan finalmente aprobado la instancia oral, se celebrarán en primer lugar los exámenes orales y se notificarán sus resultados, los que podrán ser impugnados y, una vez resueltas las impugnaciones, se celebrará la etapa escrita de la oposición entre aquellos que hayan superado la prueba oral.

En la aplicación de las previsiones contenidas en este artículo, en todo lo que fuera aplicable, el desarrollo de ambas etapas de oposición, como así también

todo lo concerniente a las impugnaciones que pudieren interponer los/as postulantes, seguirán las mismas modalidades prescriptas para los casos en que la instancia de oposición no se hubiera desdoblado.

En los supuestos del Art. 11, Inc. a), Pto. 1, si el/la Defensor/a General de la Nación hubiera delegado el ejercicio de la presidencia del JC, todo el trámite previsto en el presente artículo podrá ser resuelto por quien se encuentre subrogándolo/a en dicha tarea.

Art. 47. El Jurado podrá asignar en los casos previstos en el Art. 42, inciso “a”, por la prueba del apartado 1 un puntaje de hasta 40 (cuarenta) puntos, y por la prueba del apartado 2 hasta 60 (sesenta) puntos; y en los casos previstos en el Art. 42, inciso “b”, por la prueba del apartado 1 un puntaje de hasta 70 (setenta) puntos y por la del apartado 2 de hasta 30 (treinta) puntos, respectivamente.

Para evaluar el desempeño de los/as postulantes, el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida. Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población.

Art. 48. Para superar la prueba de oposición, el/la aspirante deberá obtener, como mínimo:

- a) 20 (veinte) puntos en la prueba del Art. 42, inciso “a”, apartado 1;
- b) 30 (treinta) puntos en la del apartado 2;
- c) 35 (treinta y cinco) puntos en la prueba del Art. 42, inciso “b”, apartado 1; y
- d) 15 (quince) puntos en la del apartado 2.

En el caso en que el JC disponga que la prueba escrita esté compuesta por más de un escrito, podrán determinarse los puntajes mínimos para aprobar cada uno de ellos, más allá del puntaje mínimo requerido en los incisos a) y c) precedentes.

Art. 49. Si no se lograra por lo menos tres (3) concursantes merecedores de los puntajes mínimos, se convocará a todos/as los/as candidatos/as que hubieran alcanzado esta etapa a una nueva instancia de oposición, a celebrarse dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días. Si se hubiesen presentado a la oposición menos de tres (3) de los/as postulantes en condiciones de darla, quedará a criterio del/de la Presidente/a del Jurado disponer que quienes concurrieron rindan en esa oportunidad o diferirlos para la nueva convocatoria, teniendo en cuenta, en particular, las condiciones personales de los/as postulantes y la distancia de su domicilio real con el de la sede de la oposición. Tanto si se decidiera examinarlos/as, como en el supuesto del primer párrafo, los/as concursantes que hubieran alcanzado o superado los puntajes mínimos podrán conservar la calificación obtenida o presentarse a la segunda instancia de oposición, en cuyo caso perderán el puntaje conseguido en la primera.

Para esta nueva oportunidad, deberán seleccionarse expedientes y fallos diferentes, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los Arts. 37, 38, 39 y 40 del presente Reglamento.

El/la Defensor/a General de la Nación declarará desierto el concurso si, tras la segunda instancia de oposición, al menos tres (3) de los/as concursantes no alcanzaran el puntaje requerido o si no se hubiese presentado una cantidad suficiente como para conformar la terna, considerando la cantidad de aprobados/as en la primera instancia de evaluación, y acumulará la vacante a otro en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º, o formulará una nueva convocatoria en un plazo que no podrá superar los sesenta (60) días. Declarado desierto un concurso, las notas que hubieran obtenido los/as postulantes perderán toda validez a futuro.

En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes podrá procederse, en los supuestos previstos en el párrafo precedente, a desacumular las vacantes correspondientes. El/la Presidente/a del JC elevará un informe al/ a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la desacumulación aludida, quien resolverá sobre su procedencia dentro del plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO VIII

DICTAMEN DEL JURADO.

IMPUGNACIONES

Art. 50. Finalizada la evaluación, el JC emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito que resulte de las calificaciones obtenidas, entre quienes hubieren superado los puntajes mínimos previstos. Este orden de mérito será notificado en la forma prevista en el Art. 4º del presente Reglamento a la totalidad de los/as interesados/as.

En caso de paridad de puntaje, se dará prioridad a quien haya obtenido mejor nota en la prueba de oposición.

Art. 51. Dentro de los tres (3) días de notificados/as, los/as aspirantes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición, efectuada en el dictamen. A este efecto, los/as postulantes podrán solicitar las copias de los exámenes escritos y/o las transcripciones de los exámenes orales rendidos, material que será remitido vía correo electrónico el día de la recepción del pedido —si hubiera sido recibido dentro del horario de atención de la SC— o al día siguiente hábil —si el pedido se recibiera fuera de dicho horario—. La mera solicitud de envío de los exámenes no implicará impugnación de las calificaciones obtenidas por el/la solicitante, ni suspenderá el plazo para interponer aquélla.

Las impugnaciones sólo podrán basarse en arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Este recurso deberá interponerse ante el JC y fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la SC. A este efecto, y toda vez que dicha remisión vía correo electrónico podrá ser realizada válidamente hasta la finalización del día del vencimiento, no será de aplicación el plazo de gracia contemplado en el último párrafo del Art. 25 del decreto 1759/72.

Las impugnaciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas *in limine*.

El JC resolverá la totalidad de los planteos e impugnaciones articulados, así como las reconsideraciones deducidas a tenor del Art. 35, sexto párrafo y siguientes, respecto de la Evaluación de los Antecedentes del/de la impugnante, en el plazo de diez (10) días, el que podrá ser ampliado por autorización del/de la Defensor/a General de la Nación en función de la cantidad de impugnaciones a resolver o de su complejidad. Lo resuelto por el JC no dará lugar a recurso.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIÓN DEL CONCURSO.

ELEVACIÓN DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 52. Una vez resueltas las impugnaciones y recursos referidos en el artículo precedente, el JC emitirá el dictamen definitivo, fijando el orden de mérito de los/as concursantes. De no haber cuestiones que resolver o modificación de las calificaciones oportunamente dispuestas, se declarará firme el dictamen realizado en la ocasión prevista por el Art. 50.

Art. 53. El orden de mérito definitivo y el contenido de este artículo será notificado a los/as interesados/as en la forma prevista en el Art. 4º de este Reglamento. Los/as postulantes que ocupen los cuatro (4) primeros lugares deberán presentar un certificado actualizado de carencia de antecedentes penales y realizarse un examen de aptitud médica para el ejercicio del cargo.

El examen médico consistirá en un informe físico y psicotécnico, que tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se concurse, y será realizado por profesionales pertenecientes al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación.

El contenido del examen tendrá carácter confidencial, sin perjuicio de que podrá ser conocido por el/la postulante a quien le concierna personalmente, cuando así lo requiera. La conclusión del examen —mas no el contenido de éste, que será reservado por la autoridad médica— será glosada al expediente y gozará de validez por un año, lo que facultará al/a la Presidente/a del JC a eximir al/a la postulante de la confección de uno nuevo en caso de ya contar con uno realizado conforme a la presente normativa.

Si el/la aspirante tuviera antecedentes penales o careciera de aptitud psicofísica para ocupar el cargo, quedará automáticamente excluido del concurso. Lo mismo ocurrirá si los requisitos aquí exigidos no fueran cumplidos en un plazo de veinte (20) días a contar desde la fecha de la notificación, por causa imputable al/a la requerido/a.

El/la Presidente/a del JC podrá conceder una prórroga en una única oportunidad y por un plazo que no podrá exceder al fijado originariamente.

Presentada la documentación mencionada en el primer párrafo y si ésta se encuentra en regla, el/la Presidente/a del JC elevará el dictamen al/a la Defensor/a General de

la Nación, con copias certificadas de la totalidad de las actas labradas durante la sustanciación del concurso. El orden de mérito plasmado en el dictamen es vinculante.

Art. 54. El/la Defensor/a General de la Nación, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la elevación del dictamen final, verificará el cumplimiento de las pautas establecidas en el presente Reglamento y dictará, en su caso, la resolución que apruebe el concurso realizado. Si no lo aprueba, ordenará su devolución al JC, por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas que en cada caso disponga. La resolución que se dicte será notificada a todos/as los/as concursantes.

Art. 55. De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto en relación con la vacante afectada por esa imposibilidad y deberá efectuarse una nueva convocatoria, en el plazo determinado en el Art. 49, penúltimo párrafo o procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º.

Art. 56. El/la Defensor/a General de la Nación confeccionará la terna de los/as candidatos/as seleccionados/as, de conformidad con el orden de mérito resultante del dictamen final del JC, y la elevará al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación adjuntando, en anexo, copia de la totalidad de las actas labradas durante el concurso que tengan relación con los/as ternados/as, de los antecedentes que se valoraron y de la documentación aludida en el Art. 53.

En el caso de los concursos para cubrir varias vacantes, el/la Defensor/a General de la Nación elevará una terna por la vacante más antigua, y se conformarán las otras con los/as dos postulantes que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para solicitar el acuerdo del Senado de la Nación y el/la candidato/a que siga en el orden de mérito. Aquellos/as candidatos/as que hubieran sido rechazados por el Senado, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo con el método referido anteriormente.

Art. 57. El orden de mérito de los/as concursantes, aprobado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54, mantendrá su vigencia hasta dos (2) años después de la fecha de la resolución que dispone su aprobación. Si en el transcurso de ese período se produjeran o fueran habilitadas

nuevas vacantes de igual rango, fuero, ciudad y demás características, se deberá aplicar ese orden de mérito para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir los cargos, sin necesidad de convocar un nuevo concurso.

Art. 58. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en una o varias ternas, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial de la Nación, podrá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado.

En caso de que el/la Defensor/a General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas en forma simultánea, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura o por el Ministerio Público Fiscal será extraída por la SC de sus respectivos Portales Web oficiales.

CAPÍTULO X

SECRETARÍA DE CONCURSOS

Art. 59. El/la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC de la DGN tendrá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de otras que durante el trámite de los concursos le asignen los/as Presidentes/as de los Jurados:

- a) Proyectar todas las resoluciones relativas al trámite de los concursos.
- b) Organizar y coordinar la realización de los trámites administrativos del concurso.
- c) Garantizar una adecuada atención al público.
- d) Recibir las solicitudes de inscripción de los/as aspirantes y emitir un listado de inscriptos y excluidos en la oportunidad prevista en el Art. 20, Inc. e) del presente Reglamento.
- e) Brindar una amplia colaboración al Jurado en todos los actos de sustanciación del concurso.
- f) Labrar las actas y dar fe de los actos cumplidos por el JC.
- g) Cursar las notificaciones que deban enviarse y proveer a las publicaciones y comunicaciones que deban efectuarse de

acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

h) Emitir los dictámenes mencionados en los Arts. 8 y 31 del presente Reglamento.

i) Recibir los recursos e impugnaciones que se presenten, e informar sobre ellos al/a la Presidente/a del JC de manera inmediata.

j) Realizar las certificaciones que correspondan.

k) Procurar expedientes y fallos adecuados para la celebración de las pruebas de oposición, conforme se detalla en el Art. 39, y cumplir con la obligación consignada en el Art. 40 del presente Reglamento.

l) Disponer, cuando corresponda, la destrucción de la documentación existente en la SC.

ll) Efectuar el seguimiento del trámite de las ternas una vez que hayan ingresado en el ámbito de los otros poderes del Estado.

m) Prestar a los/as postulantes ternados/as toda la colaboración que requieran, en especial, a aquellos/as cuyos pliegos hayan sido remitidos al Senado de la Nación.

n) Llevar un registro de los fallos y expedientes que se utilizan en las pruebas de oposición.

ñ) Garantizar el anonimato de los/as concursantes a los fines de la evaluación de los exámenes escritos ante el JC.

Art. 60. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su protocolización y será de aplicación a todos los concursos convocados a partir de la protocolización de la presente, como así también a los concursos actualmente en trámite, en relación con las etapas aún no iniciadas (Inscripción, Evaluación de Antecedentes, Oposición, Resolución del Concurso).